

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18326 *CANJE de Cartas de fechas 10 de diciembre de 1990 y 18 de abril de 1991, constitutivo de Acuerdo entre España y Canadá para la recíproca concesión de licencias a radioaficionados.*

Madrid, 10 de diciembre de 1990.

A su excelencia Julie Loranger,
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Canadá.
Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponer un Acuerdo entre España y Canadá sobre concesión recíproca de autorizaciones a los radioaficionados de cada uno de los dos países, para que puedan utilizar sus estaciones radioeléctricas en el otro país conforme a las siguientes condiciones:

1. Todo ciudadano español o canadiense que esté en posesión de una licencia de radioaficionado expedida por las Autoridades competentes de su país podrá obtener la equivalente licencia de las Autoridades competentes del otro país para operar una estación de radioaficionado en su territorio sobre una base de reciprocidad y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Para que el titular de una licencia pueda utilizar su estación conforme a lo estipulado en el párrafo 1 deberá obtener previamente de las Autoridades competentes del otro país la autorización correspondiente de conformidad con el procedimiento establecido por las Leyes y Reglamentos de ese país. La concesión de dicha autorización se efectuará en el entendimiento de que la misma quedará sujeta a modificación, suspensión o cancelación previa resolución motivada.

3. Las Autoridades competentes de cada país podrán negarse a extender la licencia, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar aquella una vez expedida, sin necesidad de dar cuenta de su actuación a las Autoridades competentes del otro país.

4. Las frecuencias, potencias y clase de emisión utilizables en cada país serán exclusivamente las que estén atribuidas en el mismo al servicio de radioaficionados por las Leyes y Reglamentos de ese país.

5. El radioaficionado español o canadiense que obtenga una licencia conforme a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo quedará obligado a cumplir la legislación vigente en la materia en el país de acogida en particular y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

6. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta sesenta días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su voluntad de ponerle fin.

7. Si las cláusulas precedentes son aceptables para el Gobierno del Canadá, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta de V. E. constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su Carta de respuesta.

Le ruego acepte, señora Embajadora, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, 18 de abril de 1991.

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores.
Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta de V. E. de fecha 10 de diciembre de 1990, proponiendo un Acuerdo entre Canadá y España sobre concesión recíproca de autorizaciones a los radioaficionados de cada uno de los dos países, para que puedan utilizar sus estaciones radioeléctricas en el otro país conforme a las siguientes condiciones:

1. Todo ciudadano español o canadiense que esté en posesión de una licencia de radioaficionado expedida por las Autoridades competen-

tes de su país podrá obtener la equivalente licencia de las Autoridades competentes del otro país para operar una estación de radioaficionado en su territorio sobre una base de reciprocidad y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Para que el titular de una licencia pueda utilizar su estación conforme a lo estipulado en el párrafo 1 deberá obtener previamente de las Autoridades competentes del otro país la autorización correspondiente de conformidad con el procedimiento establecido por las Leyes y Reglamentos de ese país. La concesión de dicha autorización se efectuará en el entendimiento de que la misma quedará sujeta a modificación, suspensión o cancelación previa resolución motivada.

3. Las Autoridades competentes de cada país podrán negarse a extender la licencia, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar aquella una vez expedida, sin necesidad de dar cuenta de su actuación a las Autoridades competentes del otro país.

4. Las frecuencias, potencias y clase de emisión utilizables en cada país serán exclusivamente las que estén atribuidas en el mismo al servicio de radioaficionados por las Leyes y Reglamentos de ese país.

5. El radioaficionado español o canadiense que obtenga una licencia conforme a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo quedará obligado a cumplir la legislación vigente en la materia en el país de acogida en particular y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

6. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta sesenta días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su voluntad de ponerle fin.

Como las cláusulas precedentes son aceptables para las Autoridades canadienses competentes, me complace confirmar que la presente Carta -de la que se adjuntan versiones en inglés y francés- y la Carta de V. E. del 10 de diciembre de 1990, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor sesenta días después de la fecha de esta Carta de respuesta, o sea, el 17 de junio de 1991.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Julie Loranger,
Embajadora

El presente Canje de Cartas entró en vigor el 17 de junio de 1991, sesenta días después de la fecha de la Carta de la Embajadora del Canadá según se establece en el texto de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de junio de 1991.-El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

18327 *TRATADO General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico, firmados en México el 11 de enero de 1990.*

TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos (las Partes),
Considerando la importancia de sus vínculos históricos y culturales, y reconociendo que la conmemoración del V Centenario en el año de 1992 constituye una oportunidad de gran significación iberoamericana, en cuya perspectiva ambos países consideran necesario establecer acciones que permitan intensificar su cooperación en todos los ámbitos con proyección al futuro;

Reconociendo los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus respectivos pueblos y su deseo de fortalecerlos;

Teniendo presente la coincidencia de intereses existentes entre las dos naciones, y subrayando su apego estricto a los principios de la autodeterminación de los pueblos y la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Reafirmando su convicción de que las acciones comunes a favor de la paz mundial contribuyen a consolidar la nueva atmósfera en que se